

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00354, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00354** 00
Dte. COLFONDOS S.A.
Ddo. SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al escrito presentado por el apoderado del extremo ejecutante COLFONDOS S.A., procede este Despacho a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada.

Solicitó el profesional se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. con sus respectivos intereses moratorios.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$15.078.158 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, consignadas en el título ejecutivo aportado al plenario.

- b.** Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva a la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con Nit. No. 830.070.346-3, como apoderada judicial de la ejecutante, conforme el poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 – 00097, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00097**-00
Ete. ELÍAS DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO

Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con base en la condena impuesta mediante sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario identificado con el radicado Nro. 2019 – 00631 dentro del cual actuaron las mismas partes. Y al estar reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELÍAS DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A. Pensión de invalidez en cuantía de un S.M.L.M.V. para cada anualidad partir del 10 de septiembre de 2016, junto con los reajustes anuales y por 14 mesadas, y las mesadas que en los sucesivo se generen, autorizando los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

B. Por la suma de \$877.803 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que posean en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier clase de depósito de la entidad bancarias BANDO BBVA, siempre que no se traten de recursos inembargables y que sean de libre destinación. Límitese la medida a la suma de **\$73.000.000.** **LÍBRENSE OFICIOS.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a los ejecutados del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

QUINTO: Correr traslado a los ejecutados, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00524, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00524** 00
Dte. FABIO ANDRADE TORRES
Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS y ECOPETROL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022, por cuya virtud se rechazó la presente demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 11 de febrero de esta misma anualidad.

La profesional del derecho, esencialmente indicó que se le presentó una confusión frente a la fecha de radicación de la demanda y la fecha en que se le asignó el número de radicación, aportando para tal fin copia del pantallazo de la consulta del presente proceso efectuada a través de la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, para resolver, basta con señalarse que en auto del 11 de febrero de 2022 se concedió a la actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para adecuar la demanda al procedimiento laboral, por lo que el término fenecía el día 21 de febrero de 2022, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, pues únicamente concurrió al proceso el día 01 de agosto de 2022 con la interposición del recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, acotándose que los términos

procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; siendo estas razones suficientes para mantener incólume la decisión confutada.

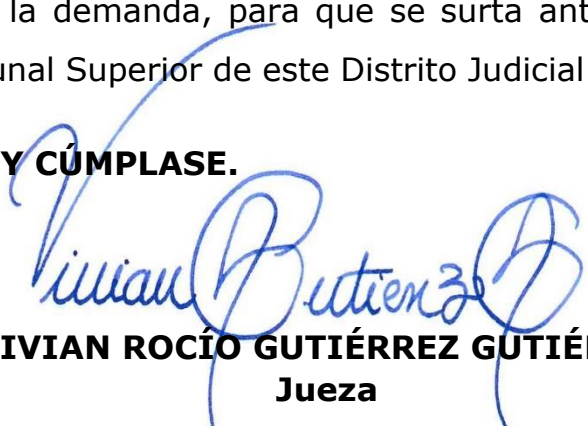
Ahora bien, como quiera que de conformidad con el num. 1º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra la providencia que rechace la demanda, siendo dicha decisión materia de inconformidad por parte de la apoderada del promotor del litigio, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto fechado 27 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, para que se surta ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2019-00248, con solicitud de aclaración del auto anterior elevada por Cafesalud. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00248** 00
Dte. GABRIEL ALEJANDRO DIAZ y LEIDY JOHANA QUINTERO LEÓN
Ddo. SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S.

En atención a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de CAFESALUD el día 02 de agosto de 2022, se informa a la memorialista que la misma fue presentada de manera extemporánea, por cuanto el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S. prevé que "*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*", encontrándose que el auto sobre el cual se solicita la aclaración data del 27 de julio de 2022, notificado por estado No. 73 del 28 de julio de esta misma anualidad, razón por la cual la petición será denegada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe reiterarse que el desistimiento aceptado por este Juzgado en auto anterior, únicamente recayó sobre la demanda acumulada presentada por la señora ADRIANA ANZOLA ANZOLA contra SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S. y CAFESALUD. En ese orden, y tal como se señaló en ordinal cuarto del mencionado proveído, se continúa el trámite de las acciones presentadas por los señores GABRIEL ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ y LEIDY JOHANA QUINTERO LEÓN contra SERVI INDUSTRIALES & MERCADEO S.A.S., por lo que CAFESALUD EPS ya no es parte en este asunto, pues ninguna de estas demandas se dirigió en su contra, aunado, el auto que había ordenado su vinculación fue revocado por el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de aclaración del proveído de fecha 27 de julio de 2022, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00384, con solicitud de ampliación de medida. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

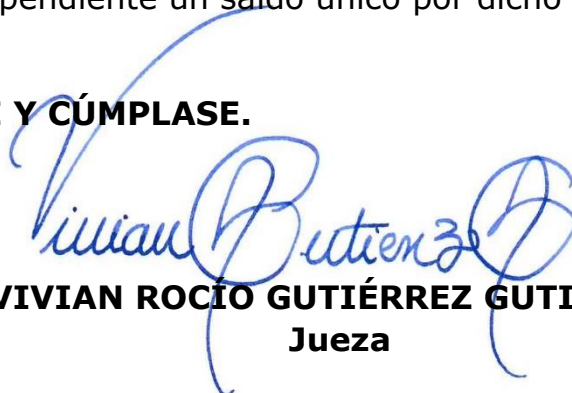
Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00384** 00
Dte. LUZ MARINA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Ddo. COLPENSIONES

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante y conforme lo disponen los incisos finales del art. 594 del C.G.P., se ordena **LIBRAR OFICIO** con destino al **BANCO DAVIVIENDA** insistiéndole en la medida de embargo y retención de dineros comunicada mediante oficio No. 1237 de 09 de agosto de 2018 y No. 657 de 07 de junio de 2019, por lo que la entidad financiera deberá poner a disposición de este Juzgado y a órdenes del proceso de la referencia las sumas que retenga producto del referido embargo, limitándose la medida a la suma de \$740.000.

Lo anterior, en razón a que la presente ejecución deviene de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2015-00304 en donde actuaron las mismas partes y por cuya virtud se ordenó el pago de un retroactivo pensional a favor de la aquí ejecutante, señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ MUÑOZ, junto con sus intereses moratorios; asimismo, por cuanto el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y con liquidaciones del crédito y costas aprobadas y en firme, encontrándose pendiente un saldo único por dicho valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2021-00226, con desistimiento de demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00226** 00
Dte. MARÍA DEL PILAR RINCÓN GÓMEZ
Ddo. FEMCLINIC S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que el apoderado judicial de la demandante elevó petición solicitando el desistimiento de la demanda, por lo que se le advierte a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, así, el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el extremo demandante, de continuar con la presente acción en contra de la sociedad FEMCLINIC S.A.S., como quiera que no pretende continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00434, vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00434** 00
Dte. LUZ DARY BEJARANO ÁVILA
Ddo. COLPENSIONES

De acuerdo a las excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante solicitó la terminación del proceso ante el cumplimiento de la sentencia por parte de la ejecutada, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P., aplicable a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2014-00360, con recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2014-00360** 00
Dte. COLSUBSIDIO
Ddo. FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, por cuya virtud este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Pues bien, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el art. 63 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, se impone necesario traer en mención el art. 139 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por analogía expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que en lo pertinente reza:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (Subrayado del Juzgado)

Lo anterior ha sido analizado por la H. Corte Constitucional, por ejemplo en sentencia T-685-2013, en la que se indicó que:

"Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las

normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente.”

Criterio que por demás, ha sido acobijado en recientes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, a saber: STL1333-2022, STL1511-2022 y STL1598-2022, oportunidad ésta última en la que dijo:

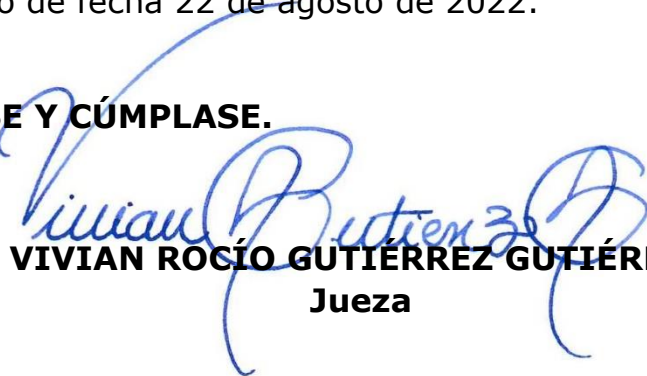
“Por otra parte, la Sala advierte que la aplicación que realizó el funcionario encausado del artículo 139 del Código General del Proceso es razonable y no puede considerarse lesiva de las garantías superiores invocadas, toda vez que, en efecto, dicho precepto establece que el auto en que se declare la falta de competencia y se remita el expediente a otra autoridad «no admite recursos».”

Puestas así las cosas, es claro que el auto a través del cual se declara la incompetencia para conocer de un caso, no admite recurso alguno, por lo que el trámite impetrado por la actora resulta inadmisibile, y así se declarará.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00424, vencido el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2017-00424** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. VINDICO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante se encuentra ajustada y acorde con el mandamiento de pago librado y con la orden de seguir adelante con la ejecución, el Despacho **APRUEBA** en su totalidad esta liquidación, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZ PESOS M/CTE (\$37.555.010).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00386, con trámites de notificación a los ejecutados. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00386** 00
Dte. CECILIA PERALTA TRUJILLO
Ddo. JORGE VARGAS MÉNDEZ, INDUSTRIAS LUVAR LTDA EN
LIQUIDACIÓN e INSTRIAS VAREY S.A.S.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el diligenciamiento, se observa que el apoderado del extremo ejecutante allegó el envío del citatorio de notificación personal (Art. 291 CGP) y el aviso correspondiente (Art. 292 CGP), a los demandados JORGE VARGAS MÉNDEZ, INDUSTRIAS LUVAR LTDA EN LIQUIDACIÓN e INSTRIAS VAREY S.A.S.; no obstante, al verificar el contenido de los denominados "*NOTIFICACIÓN POR AVISO*", se advierte que los mismos:

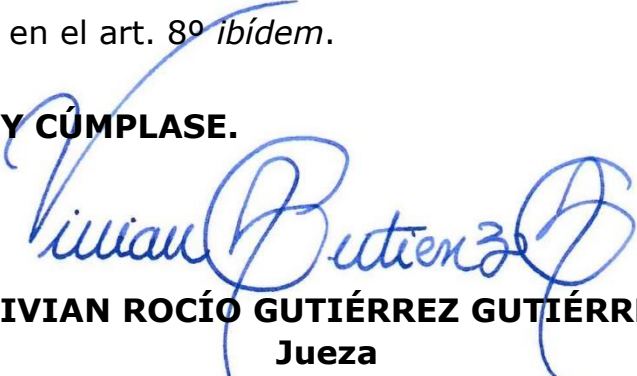
- i)* Incluyen las manifestaciones "*Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de ENTREGA de éste AVISO. SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzarán a contarse el respectivo término de traslado, es decir 10 días. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.*", las cuales deberá excluir, toda vez que dichas advertencias aplican para la especialidad Civil, más no para la laboral;
- ii)* Deberá informarle a las ejecutadas que deben concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo efectivo de la comunicación para notificarles del mandamiento de pago y;

- iii)** No contiene el aviso de que en caso de que no comparezcan a notificarse se les designará un curador para la *Litis* y se ordenará su emplazamiento conforme lo ordena el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte **ACTORA** para que envíe nuevamente los Avisos de notificación al extremo pasivo, debiendo ser precavida en no incurrir en los errores previamente señalados, razón por la cual, si al cabo de haberlo tramitado en su totalidad, los ejecutados no concurren a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige la normatividad en cita, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En la comunicación electrónica adviértase que la contestación deberá ser remitida al correo institucional del Despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá efectuar los trámites de notificación respectivos a través de mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2017-00484, vencido el término concedido en auto anterior; asimismo obra solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2017-00484** 00
Dte. LUIS ORLANDO CARDONA JARAMILLO
Ddo. UGPP

Procede inicialmente el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo

pueden alegarse por la persona directamente afectada (art. 135 inc. 3 C.G.P.), por aplicación del principio de "*protección*" a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8º del mencionado artículo establece: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes*".

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Debe precisarse además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

Dilucidado lo anterior, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del mandamiento de pago librado en contra de la UGPP, como quiera que alega el incidentante, la irregularidad procesal alegada devino de la omisión de este Juzgado en notificar dicha providencia al correo electrónico de la entidad.

Pues bien, verificadas las diligencias se tiene que mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago, dentro de la cual, en su ordinal tercero se ordenó la notificación a la ejecutada mediante anotación en estado, razón por la cual, se impone necesario memorar el art. 306 *ibídem*, que en lo pertinente reza:

"EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la*

ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” Subraya del Despacho.

Es así como se constata que el día 11 de mayo de 2017 se profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior, dentro del proceso ordinario con radicado 2014-00365. Acto seguido, el día 09 de junio de 2017, notificado el 12 de junio de 2017, se dictó auto aprobando la liquidación de costas y, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de ejecución de la sentencia y de las costas y agencias impuestas, esto es, dentro del término previsto en la norma en cita.

Así las cosas, y verificándose que la UGPP no contestó la demanda ejecutiva, ni propuso excepciones contra la orden de pago, pues su apoderado judicial sólo concurrió al proceso a través de escritos presentados los días 14 de noviembre de 2017 y 06 de julio de 2018, mediante los cuales solicitó la expedición de constancia de ejecutoria de las sentencias, se procedió conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Corolario, resulta desacertado el incidente de nulidad por indebida notificación de la parte ejecutada, ya que no se atisba violación alguna en el trámite de la notificación puesto que dicha notificación se efectuó en legal.

En otro giro, con relación a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto elevada por la demandada, debe decirse, si bien a la luz del artículo 594 del C.G.P. son

inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, en la cual se han establecido algunas excepciones al mismo, dentro de las cuales se encuentra el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones, en especial, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial.

En ese sentido, como quiera que en el presente caso la medida cautelar de embargo y retención de dineros, decretada en numeral sexto del auto fechado 04 de octubre de 2017, tiene como finalidad garantizar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reconocidas al ejecutante por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 09 de febrero de 2017, no resulta procedente aplicar el beneficio de inembargabilidad, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional. En ese orden, se negará dicha petición.

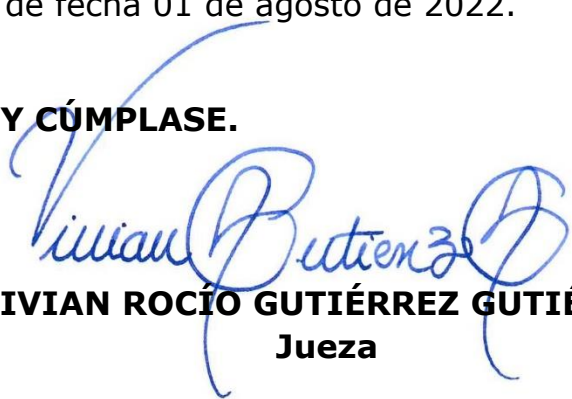
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA y NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte ejecutada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la ejecutada.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del auto de fecha 01 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2019-00150, con dictamen pericial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00150** 00
Dte. LUIS FERNANDO GALVIS
Ddo. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, y por el término de tres (3) días, el dictamen rendido por el perito HUGO FRANCISCO CAYCEDO GODOY. Lo anterior conforme lo ordenado por el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2019-00148, con solicitud elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00148** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante EPS SANITAS S.A., el memorialista deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha 22 de agosto de 2022, por cuya virtud este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Secretaria dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00092, vencido el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00092** 00
Dte. LUIS CARLOS RIVERA GARAVITO
Ddo. COLPENSIONES

De acuerdo las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y teniendo en cuenta que la ejecutante no emitió pronunciamiento alguno al respecto, se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES SIETE (7) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

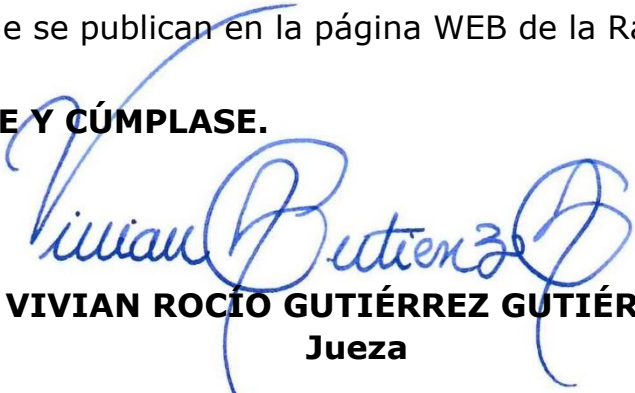
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2015-00672, con contestación de demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2015-00672** 00
Dte. JOSÉ RAFAEL CONTRERAS PALOMARES
Ddo. COOPMICAR, CI CARBOCOQUE S.A., COLUMBIA COAL COMPANY
S.A. y LUIS HENRY SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de demanda allegado por el Curador *Ad Litem* del llamado a juicio LUIS HENRY SUÁREZ, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la *Litis* en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del accionado **LUIS HENRY SUÁREZ.**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES SEIS (6) DE MARZO DE 2023 A LAS 10:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la

respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

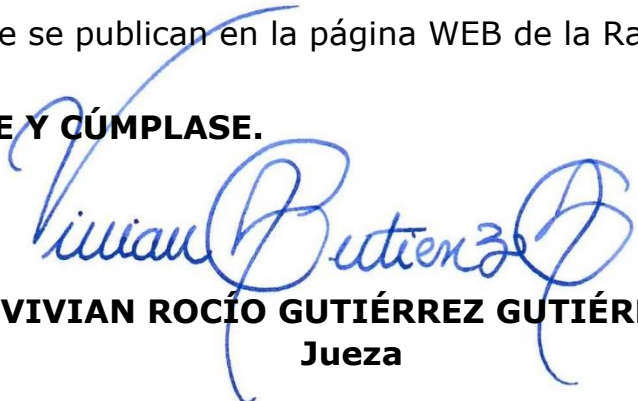
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00184, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00184** 00
Dte. MARIA ELISA RUBIANO
Ddo. COLPENSIONES y ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la actora, para que en el término de treinta (30) días intente la notificación de la señora ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ, en las direcciones físicas informadas por este Juzgado en auto inmediatamente anterior, a través del envío de los respectivos Citatorio y el Aviso, y si al cabo de haberlos tramitados en su totalidad, la vinculada no concurre a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2017-00366, con respuesta proveniente de la Junta Regional y memorial de la actora. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2017-00366** 00
Dte. XIMENA CATHERINE NOUGUES PINZÓN
Ddo. CAFAM y BOLÍVAR

Una vez revisadas las diligencias y en vista de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA se ratificó en su totalidad en el dictamen No. 52083522-7182 y concedió los recursos de apelación interpuestos contra dicho dictamen, se dispone **REQUERIR** a las apelantes, **CAFAM y XIMENA CATHERINE NOUGUES PINZÓN**, para que acrediten la consignación por concepto de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para lo cual cuentan con el término de diez (10) días para efectuar el referido pago y demostrar su cumplimiento ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00200, con contestación de demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00200** 00
Dte. LEONOR PUERTO RUGE
Ddo. COLPENSIONES, POSITIVA y ROMELIA PEÑA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de demanda allegado por la apoderada judicial de la llamada a juicio ROMELIA PEÑA RODRÍGUEZ, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la *Litis* en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **ROMELIA PEÑA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica adjetiva a la abogada **ANGIE GERALDINE VILLAMIL PEÑA**, identificada con C.C. No. 1.015.428.360 y T.P. No. 322.866 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la de la vinculada **ROMELIA PEÑA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES SEIS (6) DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2015-00686, con poder y renuncia de la ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2015-00686** 00

Dte. ETB S.A. ESP

Ddo. ÁLVARO HENRY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

Visto el informe secretarial y una vez estudiadas las diligencias, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica adjetiva a la abogada **GINA VANESSA LÁZARO QUINTERO**, identificada con C.C. No. 37.181.511 y T.P. No. 179.908 del C.S. de la J., como apoderada de la ejecutante ETB S.A. ESP de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la ejecutante a la abogada **GINA VANESSA LÁZARO QUINTERO**, como quiera que se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., recordándose que de conformidad con la norma en cita, la renuncia pone fin al mandato cinco (5) días después de su radicación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que designe un nuevo profesional del derecho que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de septiembre de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2020-00210, con pruebas aportadas por la demandada y solicitud de la actora. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00210** 00
Dte. ENYI CAROLINA BAEZ VACA
Ddo. GLORIA MATILDE BLANCO ARGUELLO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la parte demandada allegó al proceso las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, 3 y 7 del acápite de pruebas del escrito de contestación de demanda, con lo cual se tiene por atendido el requerimiento efectuado por este Juzgado en audiencia anterior, por lo que se considera pertinente señalar fecha para la práctica la audiencias celebradas los días 01 de marzo y 12 de agosto de la corriente anualidad, por lo que se considera pertinente señalar fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicitó la realización de manera presencial de la mencionada audiencia, indicando que *"la acústica en mi oficina no ofrece plenas garantías de sonido"*, por lo que, aun cuando la solicitud presentada carece de prueba siquiera sumaria que acredite el motivo en el que se funda, y si bien es cierto el art. 7º de la ley 2213 de 2022, prevé que las audiencias deberán realizarse mediante la utilización de cualquier medio tecnológico, no es menos cierto que a la par, autoriza al Juez a disponer de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes la práctica presencial de las destinadas a la evacuación de pruebas, *"Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran (...)"*, verificándose que en este asunto ya se han venido practicando de esta manera las pruebas, por lo

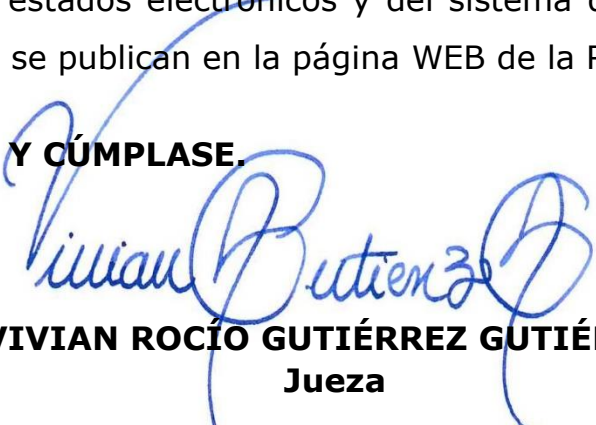
que a juicio de la suscrita resulta procedente continuar prestando el servicio de justicia de forma presencial.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la continuación de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:30 P.M., informándose que la misma se llevará a cabo de **MANERA PRESENCIAL** en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 102 de Fecha 13-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ